



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0532539

1

M

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Rafael de Mendizabal Allende
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Julio D. González Campos

Recurso núm.: 3045/95

ASUNTO: Amparo promovido
por DOÑA MARÍA DOLORES
GONZÁLEZ PAZOS.

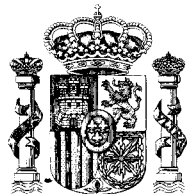
SOBRE: Autos de la Sala
Tercera del Tribunal
Supremo recaídos en proceso
entablado contra diversos
Acuerdos del Consejo
General del Poder Judicial
sobre cese de Letrados del
Tribunal Supremo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 7 de agosto de 1995, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de doña María Dolores González Pazos, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1995, notificado en 14 de julio, que desestima el recurso de súplica promovido contra el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689867

de 21 de marzo de 1995, recaído en el proceso núm. 776/94, en virtud del cual se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el cauce de la Ley 62/1978, y entablado frente a diversos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de fechas 5 de octubre y 30 de noviembre de 1994, sobre cese, por expiración de plazo, como Letrado del Tribunal Supremo.

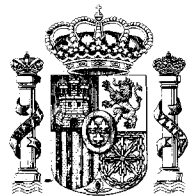
2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La hoy recurrente fue nombrada Letrado del Tribunal Supremo, adscrita a su Gabinete Técnico de Información y Documentación, por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, C.G.P.J.) de 24 de julio de 1991, en virtud de la superación del concurso de méritos convocado al efecto, tomando posesión en 1 de octubre de 1991.

b) Mediante escrito de 24 de mayo de 1994, el Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo interesa de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23.5 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, le fuera comunicada en el plazo de diez días su intención de solicitar la prórroga de tres años prevista en aquel precepto, a fin de ponerlo en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

c) La interesada, en 25 de mayo de 1994, dirigió comunicación al Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en la que exponía su solicitud de que le fuera prorrogada, por un período de tres años, su prestación de servicios como Letrado del Tribunal Supremo.

d) El Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, adoptado de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, consignaba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689868

en su parte dispositiva el siguiente texto:

"1º) Prorrogar por tres años más, con efectos del día 1 de octubre, el nombramiento de los Letrados al servicio del Tribunal Supremo doña Gloria Sancho Mayo, don Carlos Pérez del Valle y don Jesús González Velasco.

2º) Dar vista por un plazo común de diez días del expediente sobre prórroga del nombramiento de Letrados al servicio del Tribunal Supremo, a los efectos previstos en el art. 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a don José Manuel Rodríguez Álvarez, doña María Dolores González Pazos, don Alfonso Rodríguez Sainz y don Santiago Rosado Pacheco.

3º) Sin perjuicio del cese producido con efectos de 1 de octubre de 1994 de don José Manuel Rodríguez Álvarez, doña María Dolores González Pazos y don Santiago Rosado Pacheco y de la fecha en que corresponda cesar, en su caso, a don Alfonso Rodríguez Sainz, por conclusión del período de tres años para el que fueron nombrados, ampliar el plazo para la resolución del expediente sobre prórroga del nombramiento por tres meses más, a contar desde el 13 de octubre de 1994, a la vista del número de solicitudes, de la complejidad del expediente y del cumplimiento de las garantías legales de los interesados en el mismo".

e) El Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 5 de octubre de 1994 declaró la inadmisibilidad, por tratarse de meros actos de trámite sin incidencia autónoma en la situación jurídica de la recurrente, de los recursos entablados por la hoy demandante contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio y 13 de septiembre de 1994, así como del Presidente del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1994, resolutorio del por la interesada denominado recurso de reposición formulado contra los anteriores. El citado Acuerdo,

junto con los de 30 de noviembre de 1994, cuya identificación y contenido no se desprenden del escrito de demanda, fue objeto de impugnación, al amparo de la Ley 62/1978, en el proceso núm. 776/94, resuelto mediante los autos de 21 de marzo y 27 de junio de 1995, especificados en el encabezamiento y que constituyen, en cuanto decisiones recaídas en la vía judicial previa, las resoluciones traídas a esta litis.

3. La recurrente, que canaliza su queja en virtud del art. 43 LOTC, denuncia la vulneración de los arts. 14, 15, 23.2 y 24 del texto constitucional. La articulación de la demanda de amparo cifra en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 5 de octubre de 1994, y, por ende, en los actos de que aquél trae causa, las mencionadas transgresiones constitucionales, toda vez que ninguna argumentación específica se vierte en relación con los aludidos Acuerdos de 30 de noviembre de 1994, cuya identificación, por otro lado, no es discernible a partir del contenido de la demanda.

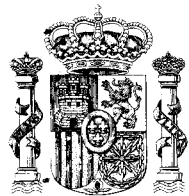
En esta tesitura, y a fin de deslindar con nitidez los actos a que en puridad se contrae el reproche de inconstitucionalidad, es de señalar que la hoy recurrente aparece igualmente con este carácter en el recurso núm. 3043/95, sometido a informe de este Letrado, y en el que se erigía en objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994 transcrito en el apartado d) de los antecedentes. Habida cuenta que el mencionado Acuerdo hallaba su apoyatura, lógica y causal, en la propuesta a que daba cabida el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, objeto del presente amparo, las consideraciones vertidas en el informe emitido con ocasión del recurso arriba indicado son asimismo de obligada atención en este momento.

Así, en primer lugar, entiende la demandante que los actos impugnados en el proceso a quo vulneran el art. 23.2 C.E., por cuanto, con desconocimiento del título que amparaba el derecho a la permanencia en el desempeño de las funciones que venía

desarrollando (título que localiza en los efectos del acto presunto producido de resultas de la no resolución en plazo de la petición de prórroga en su momento instada), suponen el cese en una actividad que cae bajo el amparo de aquel precepto, que, en consecuencia, es de aplicación no sólo en el momento de acceso a los cargos y funciones públicas, sino, igualmente, como ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal que cita, en el de la permanencia en los mismos.

En segundo lugar, considera que los mencionados actos vulneran asimismo el art. 14 C.E., pues sin fundamentación o motivación alguna proceden a prorrogar el régimen de prestación de servicios de determinadas personas, con postergación de otras, entre ellas la hoy recurrente, lo que conduce a calificar aquel proceder de discriminatorio y, por ende, atentatorio a las exigencias anudadas a dicho precepto, pues, en la medida en que todas ellas accedieron mediante la superación del oportuno concurso de méritos al desempeño de las actividades inherentes a la función de Letrado del Tribunal Supremo, el principio de igualdad demanda que las diferenciaciones extraídas de supuestos de hecho sustancialmente idénticas estén objetiva y razonablemente fundadas, es decir, se hallen suficientemente motivadas.

Asimismo, y en la medida en que este amparo trae causa de la no continuación de la recurrente en la relación de servicios que la ligaba con el Tribunal Supremo, se denuncia la vulneración del art. 24 C.E., al entenderse que el no otorgamiento de la prórroga solicitada implica la imposición, siquiera sea de modo encubierto, de una sanción, que, en consecuencia, deviene en ilícito constitucional al no haberse observado las garantías que pautan el procedimiento administrativo sancionador. La apoyatura de este alegato viene proporcionada por la existencia, en la inteligencia de la recurrente, de un verdadero y propio derecho a obtener la prórroga en la prestación de sus servicios, caracterización que, sin solución de continuidad, debiera haber conducido al dictado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

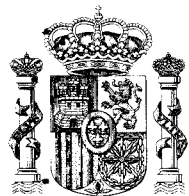
0 0689871

de la oportuna resolución en el procedimiento de otorgamiento de aquella prórroga con anterioridad al momento en que, según el nombramiento inicial, debía acaecer la expiración de la correspondiente relación de servicios.

Por otro lado, la demandante considera infringido el art. 15 C.E., por entender que las diferentes actuaciones habidas a raíz del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994 han desconocido su derecho a la integridad física y moral e, incluso, a la vida, dado que, en el estado de grave enfermedad física en que se hallaba, no se procedió, primero, a tramitar la oportuna baja por enfermedad, habiéndosele dado de baja en la Seguridad Social, una vez expirado el plazo de tres años en su relación de servicios como Letrado del Tribunal Supremo, sin haber tenido la oportunidad de efectuar, por imposibilidad física, las pertinentes alegaciones en el procedimiento de otorgamiento de la prórroga en su momento instada.

Como correlato de la precedente exposición, la recurrente impetra, amén de la anulación de las resoluciones administrativas y judiciales de que queda hecha mención, por vulneración de los derechos fundamentales consignados, y el restablecimiento en la integridad de los mismos, el otorgamiento de la oportuna indemnización por los daños irrogados a consecuencia del cese en el desempeño de la función de Letrado del Tribunal Supremo.

4. Mediante Providencia de 15 de abril de 1996 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que procedieran a formular lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Asimismo, la meritada resolución consignaba que "se tiene por abstenido al Magistrado Excmo. Sr. Vives Antón, al haber formado parte del órgano que dictó la resolución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689872

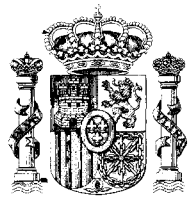
impugnada".

5. Por escrito registrado ante este Tribunal en 9 de mayo de 1996 el Fiscal vierte sus alegaciones en el meritado trámite, que, en lo sustancial, dan por reproducidas las emanadas con ocasión del recurso de amparo núm. 3043/95, interpuesto igualmente por la hoy actora, por lo que, amén de instar la admisión del presente, solicita la oportuna acumulación de los correspondientes procesos constitucionales.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 13 de mayo de 1996, la solicitante de amparo, con reiteración de los argumentos y pretensiones aducidos en el de demanda, impetra, por no carecer de contenido constitucional, la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De la descripción que antecede sobre las quejas articuladas en este proceso de amparo, se desprende que éstas se contraen en puridad a los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio (presupuesto lógico y causal, como fue señalado, del Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. que dispuso el cese como Letrado del Tribunal Supremo de, entre otros, la hoy recurrente y acordó determinadas incidencias procedimentales en relación con la tramitación de la solicitud de prórroga instada) y 13 de septiembre de 1994 (en cuanto, ha de entenderse, desconocía los efectos anudados a la producción del pertinente acto presunto, de contenido estimatorio de la solicitud que se hallaba en su base, en el extremo atinente a la prórroga en su momento pedida), por cuanto las alegaciones vertidas en relación con los informes emitidos por el Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en 11 y 15 de septiembre de 1994 (y de cuyo contenido no se aporta, por cierto, constancia documental alguna) no alcanzan virtualidad suficiente para fundar tacha de inconstitucionalidad



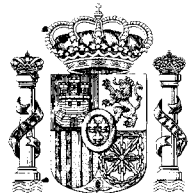
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689873

alguna, pues, de admitirse a efectos dialécticos su errónea fundamentación en cuanto soporte del cese decretado en la prestación de sus funciones por la hoy recurrente, su no toma en consideración, según manifestación de ésta, por parte de los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo arriba consignados privaría de fuerza a la argumentación vertida acerca del reproche de inconstitucionalidad a los mismos anudado.

2. Así, en primer lugar, ha de abordarse la postulada conculcación por los mencionados Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del art. 23.2 C.E. por mor del desconocimiento del derecho de la recurrente a continuar ejerciendo sus funciones de Letrado, derecho que traía causa del acto presunto generado por la falta de resolución expresa a la solicitud de renovación de servicios en el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo al efecto prescrito en el art. 44, en relación con el art. 43.2 b) y c), de la Ley 30/1992.

En este sentido, es de señalar que no cabe en puridad derivar, del iter generado por el escrito del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994 y el de la interesada del día siguiente, la producción de un verdadero acto presunto de contenido estimatorio de la solicitud de aquélla, dado que, aun cuando se estimare de aplicación el plazo de tres meses que con carácter general prevé el párrafo primero del art. 42.2 de la Ley 30/1992 para resolver las peticiones formuladas por los interesados, el carácter estimatorio del silencio ex art. 43.2 b) y c) de la Ley 30/1992 queda condicionado, en cuanto a su eficacia, al hecho de que no recaiga resolución expresa en el término de los veinte días siguientes a la solicitud de certificación de acto presunto (art. 44.2 de la Ley 30/1992), solicitud que no consta haya sido pedida, con lo que resulta enervada la generación del oportuno acto presunto. Y ello abstracción hecha de que la denominada técnica del silencio y, por ende, la construcción del acto presunto en que se traduce la producción de aquél, halle su sede natural en los procedimientos que tengan su origen en una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689874

solicitud de los interesados (art. 42.1, párrafo primero, en relación con el 68, de la Ley 30/1992), calificación que no puede atribuirse indubitadamente a supuestos como el considerado, en que el procedimiento se inicia de oficio, si bien en su seno se inserta un acto del interesado que, a su vez, integra la causa, en sentido técnico, de la propuesta elevada al órgano decisor, según se desprende del iter procedimental habido. En consecuencia, no resulta pertinente la apreciación de vulneración, con el fundamento indicado, del art. 23.2 C.E. por los concretos actos impugnados en esta sede.

3. En esta misma línea, y con independencia de la argumentación vertida acerca del sedicente acto presunto producido, procede analizar ahora si el contenido sustantivo del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, presupuesto, como señalamos, del Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994 impugnado en el recurso de amparo núm. 3043/95, ha desconocido las exigencias inherentes al citado art. 23.2 C.E. Análisis cuyos ejes vertebradores vienen dados por la susceptibilidad de imbricar la relación de servicios que ligaba a la recurrente con el Tribunal Supremo en la noción de "funciones y cargos públicos" a que alude el precepto constitucional, y, en segundo lugar, por el enjuiciamiento, como parámetro rector del status constitucional de aquella noción, del eventual trato discriminatorio, o atentatorio a las exigencias del principio de igualdad, habido para con la demandante por relación al observado con aquellas otras personas cuya relación de servicios como Letrados del Tribunal Supremo fue prorrogada.

En este sentido, quizá no sea inoportuno recordar que, desde la STC 23/1984 (pasando por las SSTC 18/1984, 28/1984, 48/1988, 49/1988, 133/1989, 160/1990, 163/1991), este Tribunal ha precisado que el núcleo primario del art. 23.2 C.E. viene

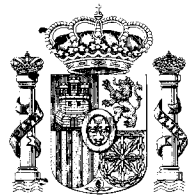
referido a los cargos electivos y, más específicamente, a los de representación genuinamente política. No obstante, y a virtud



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689875

del binomio cargos/funciones públicas, ha subsumido igualmente en aquel precepto el acceso a las "funciones públicas" en condiciones de igualdad, de suerte que la protección constitucional (el que constitucionalmente puede caracterizarse como status constitucional del cargo funcional), se localiza, en esta segunda vertiente, en la identificación de aquellas tareas, cometidos o funciones "realizadas por personal que ostenta la condición de funcionario público y participa en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un ente público" (ATC 154/1987, fundamento jurídico 3º; línea jurisprudencial que, a partir de la STC 42/1981, dibuja una constante en la jurisprudencia constitucional: últimamente, SSTC 93/1995, 11/1996, 115/1996), aun cuando, en todo caso, y como verdadera pieza de toque de aquel status constitucional, desde la estricta óptica del principio de igualdad (SSTC 5/1983, 10/1983, 50/1986, 193/1987, 10/1989, 24/1989, 67/1989, 79/1989, 24/1990, 27/1991, 185/1994, 93/1995, 115/1996), en su concreción del art. 23.2 C.E., de preferente aplicación sobre el más genérico del art. 14 C.E. (SSTC 75/1983, 50/1986, 84/1987, 86/1987, 10/1989, 67/1989, 27/1991, 217/1992, 293/1993, 73/1994, ATC 858/1988); igualdad que, en su acepción primaria, proscribía ya la erección de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988, 67/1989), ya la fijación de reglas y condiciones rectoras del acceso de las que en modo alguno puedan predicarse las notas de generalidad y abstracción, por implicar, en virtud de su individualización y concreción, verdaderas acepciones o, sensu contrario, pretericiones ad personam (SSTC 42/1981, 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991). A su vez, y como corolario del sistema, el art. 23.2 C.E. despliega su virtualidad no sólo en el momento de acceso sino, asimismo, en el del desarrollo de la correspondiente función pública, esto es, que el ámbito que diseña aquel precepto se contrae tanto al acceso como a la permanencia en la función pública, según se expone, a modo de síntesis, en las SSTC 293/1993 (fundamento jurídico 4º) y 73/1994 (fundamento jurídico 2º).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689876

El descrito panorama exige una ulterior pormenorización. Las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 C.E. son aquéllas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 C.E., esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración (entendida esta expresión en un sentido lato, en cuanto comprensiva de cualquier organización medial o servicial, y no constreñida sólo a sus manifestaciones personificadas) mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente. De suerte que, en esta caracterización, resultaría excluido, a efectos de la protección constitucional, el personal laboral al servicio de la Administración, mas no, aun cuando su vínculo no sea de carácter permanente (tal es el rasgo que singulariza a los funcionarios de carrera, art. 4 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964), aquellas personas cuya relación es de tipo estatutario (argumento: Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, que suprimió los denominados contratos administrativos de colaboración temporal), pero de carácter temporal o precario, que, desempeñando funciones idénticas a las encomendadas a los funcionarios de carrera, vendrían así asimilados a los funcionarios interinos (art. 5.2 de la Ley de 1964), cuyo régimen es, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el general de los funcionarios de carrera (art. 104 de la citada Ley), sin más excepción, por lo que aquí importa, que el derecho a la permanencia en la función (art. 105 de la Ley de 1964).

Pues bien, supuesto lo anterior, y en la medida en que el parámetro de enjuiciamiento, a efectos de concretar la eventual conculcación del art. 23.2 C.E., de la corrección del Acuerdo del C.G.P.J. que declaró el cese en el desempeño de sus funciones como Letrado del Tribunal Supremo de, entre otras personas, la demandante, es el principio de igualdad, preciso se hace determinar si aquel cese (rectius: el no otorgamiento de la prórroga por un período de tres años contemplada en el art. 23.5



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

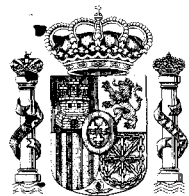
0 0689877

de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, supuesto que, como ha precisado la jurisprudencia constitucional, el del 23.2 es un derecho de configuración legal) ha conculcado las exigencias del mencionado principio, habida cuenta el diferente trato otorgado a la demandante en relación con aquellas otras personas que vieron prorrogada su relación de servicios. En este sentido, y dado el carácter temporal del vínculo que ligaba a la recurrente con el Tribunal Supremo, ninguna duda suscita el amplio margen de libertad de que goza el órgano decisor para acordar la renovación de aquel vínculo estatutario, sin que, en este sentido, pueda hablarse de un incondicionado derecho a obtener la prórroga del referido vínculo. Es, precisamente, esta circunstancia, el carácter temporal o precario del vínculo estatutario que ligaba a la hoy recurrente con el Tribunal Supremo, la razón determinante de la no apreciación de conculcación del específico principio de igualdad ex art. 23.2 C.E., ni, aun, del más genérico englobado en el art. 14 C.E., sin que, por ende, el diferente trato habido para con la recurrente por relación al observado con aquellas otras personas cuyo nombramiento como Letrados al servicio del Tribunal Supremo fue prorrogado, confiera a aquél la consideración de discriminatorio por entrañar una preterición ad personam, discriminación conceptual y lógicamente incompatible con el aludido carácter temporal o precario de la relación que aquí y ahora nos ocupa, en la medida en que el eventual test de la preconizada discriminación, la motivación subyacente a la decisión adoptada, no alcanza virtualidad bastante para concluir en la indebida, por discriminatoria, denegación de la prórroga instada, que, en todo caso, y a tenor del texto del Acuerdo impugnado, únicamente reviste carácter temporal y no definitivo, diferiéndose, en consecuencia, su estimación a un momento ulterior. En suma, pues, el no otorgamiento de la prórroga instada para el desempeño de un puesto de carácter temporal no anuda a la pertinente decisión el reproche de transgresión ilícita del principio de igualdad ex arts. 14 y 23.2 C.E., de suerte que la denunciada falta de motivación de aquélla será susceptible, en su caso, del oportuno enjuiciamiento en vía

judicial, enjuiciamiento que, sin embargo, y por lo apuntado, no es de procedente prolongación a esta sede constitucional.

4. Asimismo, tampoco es de pertinente acogida la denunciada conculcación de los arts. 24 y 25 C.E., que, en la inteligencia de la recurrente, viene anudada a la que califica como imposición de una sanción encubierta, con desconocimiento de las garantías que presiden la actuación del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, el aludido alegato no parece cohonestarse con la realidad del supuesto presente, la expiración, por llegada del término fijado, de una relación de servicios de carácter estatutario, sin que, por otro lado, y aunque deslizadas de modo subrepticio, sean de acoger las imputadas motivaciones espúreas (rectius: constitutivas de una verdadera desviación de poder) en el proceder del órgano proponente (mejor aún, en el procedimiento de elaboración de la pertinente propuesta) de la decisión luego elevada a resolución por el Acuerdo impugnado en el proceso a quo, no siendo, en consecuencia, de apreciar la eventual aplicación al caso considerado de la doctrina expuesta en la STC 136/1988, que ninguna relación parece guardar con la cuestión aquí suscitada.

5. Asimismo, procede, en atención a los concretos términos en que aparece formulado el alegato, y la doctrina al respecto establecida por este Tribunal, rechazar la pretensión de que sea declarada la vulneración del art. 15 C.E. por mor, básicamente, de las incidencias, antes expuestas, habidas durante el procedimiento tramitado de resultados de la solicitud de prórroga instada por la interesada. Incidencias a las que en modo alguno cabe anudar el reproche (dramáticamente expuesto, por cierto, por la recurrente) de conculcación de la integridad física o moral e, incluso, de la vida de aquélla, según resulta de la configuración que de estos derechos ha efectuado este Tribunal (en este sentido, entre los pronunciamientos cuya doctrina arroja la suficiente luz al respecto, SSTC 120/1990, 137/90, 7/1994, 57/1994, 215/1994, ATC 17/1995).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0689879

6. En suma, pues, no se advierte conculcación alguna de los preceptos constitucionales invocados, apreciación que, amén de tornar en improcedente la apertura de la correspondiente pieza de suspensión, conlleva la declaración de inadmisión ex art. 50.1 c) LOTC del presente recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

Declarar, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.